



Resolución Directoral Ejecutiva N° 100-2020/APCI-DE

Miraflores, 30 de noviembre de 2020

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 09 de noviembre de 2020 por la IPREDA Fundación Damián de Molokai, mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 222-2019/APCI/DOC;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2020/APCI-CIS del 16 de octubre de 2020, la CIS resolvió lo siguiente:

“PRIMERO-. DETERMINAR que la IPREDA Fundación Damián de Molokai ha incurrido en la conducta infractora consistente en la no presentación de las declaraciones anuales de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas durante los años 2016, 2017 y 2018, dentro de plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la IPREDA Fundación Damián de Molokai por la no presentación de la Declaración Anual del año 2016, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el en el (sic) literal b) del artículo 10º del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.



TERCERO.- SANCIONAR a la IPREDA Fundación Damián de Molokai con AMONESTACIÓN por la no presentación de la Declaración Anual del año 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el en el (sic) literal b) del artículo 10º del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2019-RE.

CUARTO.- SANCIONAR a la IPREDA Fundación Damián de Molokai con AMONESTACIÓN por la no presentación de la Declaración Anual del año 2018, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el en el (sic) literal b) del artículo 10º del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2019-RE.”

Que, mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2020, la IPREDA Fundación Damián de Molokai interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 001-2020/APCI-CIS;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectiva y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109º y 113º de la Ley Nº 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;



Que, la IPREDA Fundación Damián de Molokai formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2020, la administrada respondió a la notificación realizada del Proveído N° 002-2020/APCI-CIS-ST de fecha 24 de setiembre que reitera el Proveído N° 001-2020/APCI-CIS-ST, con el que la Comisión de Infracción y Sanciones otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que la administrada formule descargos en relación a las infracciones imputadas. En el referido escrito, la administrada indicó que, en efecto, no cumplieron con presentar la declaración anual de los años 2016, 2017 y 2018; sin embargo, precisaron que ello no se debió a un actuar negligente ni doloso, sino a cambios que sufrió la fundación.
- (ii) En ese sentido, en su recurso de apelación, reitera que los cambios que sufrió la fundación afectaron su área de finanzas, situación que se complicó con el fallecimiento de su presidente.
- (iii) Refieren además que la fundación a partir del 01 de febrero de 2018 suspendió sus actividades, situación que se mantiene a la fecha. Para acreditar ello, presentaron su ficha RUC en la que se indica que desde el 01 de febrero de 2018 sus actividades se encontrarían suspendidas; por tal motivo, considera que la CIS no debió sancionarlos por la no presentación de la declaración anual por un período en el que no realizaron actividades.
- (iv) Indican que lo contenido en su escrito de fecha 09 de octubre de 2020, no fue tomado en cuenta por la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI toda vez que su incumplimiento no se debió a un actuar negligente ni doloso, sino a un caso fortuito y de fuerza mayor.
- (v) Finalmente, consideran que la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad.



Que, con relación a los argumentos de la recurrente, corresponde tener en consideración que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE el cese de la infracción, debidamente verificado, no exime de responsabilidad a la entidad infractora, ni sustrae la materia sancionable;

Que, como situación excepcional, el citado artículo 21 del RIS de la APCI, concordante con el numeral 25.2 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, durante la fase instructiva, constituye un eximente de responsabilidad, lo cual debe ser constatado por el órgano instructor antes de la emisión del informe de instrucción;

Que, en ese orden de ideas, se ha establecido de forma expresa en el RIS de la APCI que la subsanación de infracciones solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se realiza hasta antes de la presentación de descargos en la fase de instrucción;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se desprende que con Carta Múltiple N° 09-2019/APCI-DOC de fecha 18 de octubre de 2019, recibida por esa IPREDA el 29 de octubre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, constituyendo dicho acto la imputación de cargos y, por ende, la apertura de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, concordante con el numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, se otorgó a la recurrente en la referida Carta Múltiple el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, en el presente caso se desprende de la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS y del recurso presentado por la IPREDA Fundación Damián de Molokai, que esta entidad no presentó sus declaraciones anuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 por lo que; en aplicación del RIS



de la APCI, no se constituyó el eximente de responsabilidad por subsanación de la infracción contemplado en el citado Reglamento;

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos en el punto (ii) y (iii) que se refieren a dificultades en torno a la gestión de la recurrente y que no habría realizado actividades, no constituyen eximentes de la responsabilidad, de acuerdo al RIS de la APCI;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del RIS de la APCI, corresponde recurrir a la Ley N° 27444 como norma supletoria a fin de ver otras situaciones que constituyan eximentes de responsabilidad;

Que, la figura jurídica de “caso fortuito o fuerza mayor” se encuentra establecida como eximente de responsabilidad administrativa en el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444;

Que, respecto a los alcances de la citada figura jurídica, esta se encuentra desarrollada en el Código Civil, norma aplicable por subsidiariedad a la Ley N° 27444, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar; cuyo artículo 1315 señala que se entiende por “caso fortuito o fuerza mayor” a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, teniendo en consideración lo anterior, respecto a lo señalado por la recurrente en el punto iv) se desprende que los hechos que consideraría como caso fortuito o de fuerza mayor estarían referidos a cambios que afectaron a la organización de la entidad y que habrían dificultado el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones anuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018;

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley N° 27444, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes



legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes los cuales pueden ser de carácter general o específico;

Que, por tal motivo, se desprende que la representación legal puede recaer en la persona a la que se le hubiera otorgado poderes de representación de la entidad; en ese sentido, en el presente caso, se entiende que la presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 pudo ser realizada por la persona con los poderes correspondientes para ello;

Que, por las razones expuestas, lo señalado en el punto iv) no califica como eximente de responsabilidad de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444;

Que, respecto a los argumentos descritos en los puntos (i) y (iv), lo señalado por la IPREDA carece de fundamento, toda vez que se desprende de la revisión del expediente que el escrito presentado por la IPREDA de fecha 09 de octubre de 2020, sí fue actuado por la CIS en la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS, tal como se evidencia en el numeral 9 de la referida Resolución;

Que, de lo expuesto por la IPREDA en su recurso de apelación, reconoce que, efectivamente, no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, constatándose la configuración de la conducta infractora y, por ende, la imposición de la respectiva sanción, conforme a lo desarrollado por la CIS a través de la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS;

Que, sobre el argumento (v) corresponde señalar que lo regulado en el artículo 21 del RIS de la APCI comulga con el principio de razonabilidad del procedimiento administrativo sancionador establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que determina el momento hasta el cual es factible subsanar la conducta infractora sin que esta acción constituya una situación más ventajosa para el infractor que cumplir en su oportunidad las normas infringidas;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13 del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva



es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 09 de noviembre de 2020, por la IPREDA Fundación Damián de Molokai.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría Técnica de la CIS efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0209-2020/APCI-OAJ de fecha 30 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Fundación Damián de Molokai.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexos en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional